

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403874
Materia Empleo
Asunto Procedimiento Administrativo. Empleo público. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

- La persona manifiesta que el Ayuntamiento de València no da respuesta a sus solicitudes para el reconocimiento de servicios de 10/03/2023 reiterada el 19/09/2024.

- Admitida la queja a trámite, requerimos informe al Ayuntamiento acerca del cumplimiento de la obligación de resolver.

No recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla

- Por ello, dictamos [Resolución de consideraciones](#) recordando al Ayuntamiento su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y su deber de colaborar con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges y le recomendamos, por un lado, que dé a la persona autora de la queja respuesta expresa, suficientemente justificada y recurrible en garantía de su derecho de defensa y que adopte las medidas necesarias para la mejora del funcionamiento del programa informático que ha planteado en otras quejas como causa de la demora en su respuesta.

- El informe municipal se limita a exponer que la solicitud de la persona se tramitará según su orden de registro conforme al artículo 71.2 de la referida Ley 39/2015. Actualmente está tramitando las solicitudes del segundo semestre de 2022 y enero de 2023. No es posible determinar ninguna previsión temporal de pago.

El abono de las cantidades reclamadas tiene retrasos a causa de incidencias informáticas que ocurren desde enero de 2022 y han provocado una considerable acumulación de expedientes que ha supuesto que se priorice el puntual y correcto abono de las retribuciones periódicas de los aproximadamente 6000 empleados públicos en activo que prestan servicios para el Ayuntamiento, lo que supone un tremendo esfuerzo y dedicación del personal de la Sección de Gestión de Régimen Económico, responsable de la tramitación del asunto objeto de reclamación, con jornadas de trabajo más allá del horario establecido, incluso en fines de semana.

La Administración tiene recursos limitados y ha de adaptar su actuación a los principios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, primando con objetividad el interés general, conforme al artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Conforme al artículo 24.1 de la citada Ley 39/2015, en relación con el artículo 2, letra b, del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, el plazo para la resolución del expediente administrativo es de

dos meses, por lo que transcurrido dicho plazo, la persona interesada puede entender desestimada su solicitud con los efectos correspondientes. Si bien es cierto que el artículo 21.1 y 3 de la referida Ley declara que la obligación legal de resolver permanece, también lo es que, para supuestos como el presente, para compensarle de los perjuicios causados por el incumplimiento de plazos se prevé, en resumen, el abono de intereses de demora.

- La persona alega que en el informe municipal hay un error en su nombre.

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Valencia no acepta nuestras recomendaciones. No hay compromiso concreto de respuesta a la persona ni de adopción de medidas de mejora para evitar que la situación que da origen a la queja se prolongue en el tiempo. El Ayuntamiento asume así su retraso (de aproximadamente dos años) en dar respuesta al personal a su servicio y como consecuencia, asume su demora en pagarle algunos de sus conceptos retributivos. Vulnera así:

- Por un lado, el derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». Este derecho incluye el de recibir una respuesta expresa de órgano competente, comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

El resultado es que el retraso en abonar las retribuciones referidas ocasiona gastos adicionales al Ayuntamiento (pago de intereses de demora) que debe evitar en la medida de lo posible. Al fin y al cabo, estos gastos los paga la sociedad.

La mejora del servicio público tiene un coste, pero aporta un beneficio para todos. No abordarla, también lo tiene, pero vulnera los derechos de las personas y exige a la sociedad más recursos (abono de intereses de demora) sin ninguna ventaja.

En esta situación, el error material advertido en el informe municipal (que afecta a su nombre; no a sus apellidos) carece de relevancia práctica.

- Por otro lado, el Ayuntamiento de València vulnera el deber de colaboración con el Síndic, ya que no da respuesta a nuestro requerimiento de información inicial ni solicita ampliación de plazo para ello, obligando a resolver sobre el problema planteado por la persona sin su información. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): «Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de València no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la

Resolución de consideraciones de 18/12/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando la vulneración de los derechos de la persona y el deber de colaboración con el Síndic. Acordamos asimismo la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana